

Dictamen n<sup>o</sup>                   **379/13**  
Consulta:                   **Alcaldesa de Madrid**  
Asunto:                   **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación:               **18.09.13**

**DICTAMEN** de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 18 de septiembre de 2013, sobre la consulta formulada por el coordinador general de la Alcaldía del Ayuntamiento de Madrid (por delegación de la Alcaldesa mediante Decreto de 10 de mayo de 2013), a través del consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz de Gobierno, al amparo del artículo 13.1 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, en el asunto promovido por P.L.G., sobre reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Madrid por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de una caída sufrida en la calle Bravo Murillo de Madrid.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-El 30 de marzo de 2010 tuvo entrada en el registro de la Oficina de Atención al Ciudadano de Fuencarral-El Pardo, reclamación de responsabilidad patrimonial de la interesada en relación con los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida el 13 de marzo de 2010, sobre las 16:45 horas, cuando transitaba por la calle Bravo Murillo, a la altura del número 86.

Relata que la caída se ocasionó por estar rota una tapa de registro, y que como consecuencia de la misma se rompió dos dedos de la mano izquierda.

Igualmente que fue atendida por la Policía Municipal y el SAMUR, y fue trasladada a la clínica A.

Solicita una indemnización de daños que no cuantifica inicialmente si bien mediante escrito posterior la estima en 20.000 €; acompaña informe de asistencia de urgencias del precitado hospital.

**SEGUNDO.-** A causa de la referida reclamación se instruyó procedimiento de responsabilidad patrimonial del que constituyen aspectos a destacar en su tramitación, los siguientes.

Consta informe de asistencia del Servicio de Emergencias y Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid, en el que se constata que la reclamante fue atendida el día 13 de marzo en el lugar señalado –Bravo Murillo 86–, y que *“refiere haber tropezado y haber caído sobre la mano izquierda.”* Presentaba dolor en los dedos.

Igualmente se ha aportado informe de asistencia en el Servicio de Urgencias del Hospital A en la precitada fecha, con diagnóstico *“fractura base falange proximal 4º y 5º dedos mano izquierda.”*

Mediante informe de 27 de julio de 2010, la Policía Municipal expresa:

*“Realizando el servicio asignado el 13-03-2010, son comisionados por la Emisora Directora, con el fin de realizar un auxilio a una persona que ha perdido la verticalidad golpeándose la mano izquierda, cuando transitaba por la calle anteriormente mencionada. Personados en el lugar comprueban que Doña (...) de Madrid, presenta un fuerte golpe en la mano izquierda provocado (sic) por la caída. Esta persona manifiesta que ha resbalado al pisar una tapa de registro, que en el momento se comprueba que está algo descolocada y con un poco de holgura, en ningún caso se encontraba rota, a los agentes actuantes colocan la tapa (sic), quedando perfectamente colocada, motivo por el cual no estiman oportuno realizar informe para la subsanación de deficiencias en la vía pública.”*

El Departamento de Alcantarillado emite informe de fecha 16 de noviembre de 2010, en el que señala que, tras realizar visita de inspección, se comprueba que el elemento no es objeto de encomienda de gestión de los servicios de saneamiento, y que frente a la finca no existe ningún elemento de la red de saneamiento municipal.

Igualmente, a solicitud del Departamento de Reclamaciones Patrimoniales el mismo Departamento de Alcantarillado emite nuevo informe el 28 de agosto de 2012, en el que recoge que:

*“ (...) 3. No se tiene conocimiento de la existencia del desperfecto en la fecha que tuvo lugar el hecho reclamado.*

*4. Estos servicios técnicos no tenían conocimiento de la existencia del desperfecto o deficiencia con anterioridad.*

*(...) 12. El desperfecto denunciado se refiere a una tapa mal colocada en acera según informe de Policía Municipal, desconociendo a qué servicio pertenecía. Actualmente, el tramo de acera se encuentra remodelado y sin desperfectos.”*

Posteriormente se aportó al expediente, a solicitud del Departamento de Reclamaciones Patrimoniales, informe de la empresa contratista del Canal de Isabel II, en el que se recoge que, mediante visita de inspección que se realizó el 22 de octubre de 2010, se comprobó que en el lugar indicado había tres registros, que se encontraban en buen estado, y ninguno de ellos pertenecía a la red municipal de alcantarillado; se acompañan fotografías.

Mediante notificación realizada a la interesada el 1 de febrero de 2013, se solicita que identifique con claridad la tapa de registro que provocó la caída.

En contestación a dicho requerimiento, mediante escrito de 13 de febrero de 2013, la reclamante expresa que ninguna de las tres tapas de

registro fue la causante de la caída, sino que se trataba de una tapa con el logo del Canal de Isabel II, que indica mediante un dibujo.

El Departamento de Conservación y Renovación de Vías Públicas, mediante informe de 20 de marzo de 2013 hace constar:

*“En relación con lo manifestado por el interesado, se ha realizado nueva visita de inspección detectando una tapa de Canal de Isabel II hundida en la acera, que correspondería con el croquis aportado.*

*No obstante, se deduce que la tapa se ha hundido con posterioridad al accidente, porque la Policía Municipal indica en su informe que la misma fue recolocada y se encontraba en perfecto estado.”*

Otorgado el trámite de audiencia, la reclamante presenta escrito al efecto con fecha 17 de mayo de 2013 en la que manifiesta que la caída se produjo por la falta de fijaciones de la tapa que corresponde al Canal de Isabel II, al encontrarse suelta y con holgura.

Con fecha 17 de junio de 2013, la jefa del Servicio de Relaciones Institucionales y Reclamaciones Patrimoniales emite propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

**TERCERO.-** El Coordinador General de la Alcaldía del Ayuntamiento de Madrid (por delegación de la Alcaldesa mediante Decreto de 10 de mayo de 2013), a través del consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz de Gobierno de conformidad con el artículo 14.3 de la Ley del Consejo Consultivo, formula mediante oficio de 11 de julio de 2013 que ha tenido entrada en el registro del Consejo Consultivo el 5 de agosto siguiente, preceptiva consulta por trámite ordinario, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección III, presidida por el Excmo. Sr. D. Javier María Casas Estévez que firmó la oportuna propuesta de dictamen, siendo deliberado y aprobado, por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 18 de septiembre de 2013.

El escrito solicitando el informe preceptivo fue acompañado de la documentación que, adecuadamente numerada y foliada, se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 13.1.f).1º de su Ley Reguladora 6/2007, de 21 de diciembre (LCC), por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello, según el artículo 14.3 LCC.

El dictamen ha sido evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 16.1 LCC.

**SEGUNDA.-** La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), al haber resultado supuestamente perjudicada por la caída de la que se derivan los daños que reclama.

Por otra parte, la propuesta de resolución (con errores identificativos), plantea la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Madrid, al no ser el titular de la competencia de conservación y mantenimiento de la tapa en cuestión.

A este respecto, es cierto que, como igualmente expresa la propuesta de resolución, puesto que la tapa es titularidad del Canal de Isabel II Gestión

S.A., es a esta entidad a la que corresponde su conservación y mantenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ordenanza Municipal de Diseño y Gestión de Obras en la Vía Pública, según la cual *“la colocación de las tapas de registro de los servicios instalados en las vías públicas, su conservación y mantenimiento en las condiciones necesarias de seguridad para el tráfico rodado y peatonal será responsabilidad de la compañía titular del servicio.”*

Sin embargo es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo, que las competencias de los municipios en orden a la pavimentación de las vías públicas urbanas y sobre el alcantarillado -artículo 25.2.d) y 1), respectivamente, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -, son título suficiente para hacer responder al Ayuntamiento de Madrid, en su caso, de los daños y perjuicios derivados de su defectuoso estado de conservación. Ello sin perjuicio del posible ejercicio del derecho de repetición, de existir motivos para ello, contra la empresa titular del elemento urbano relacionado con la caída (en dicho sentido, nuestros dictámenes 404/10, 33/13).

De este modo el hecho de que la titularidad de la tapa de registro no corresponda al Ayuntamiento no modifica la responsabilidad patrimonial de éste por incumplimiento, en su caso, del deber de vigilancia y mantenimiento de las vías en condiciones de seguridad, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 22 de septiembre de 2003, recurso 1412/1999, y 22 de diciembre de 1994, recurso 2463/1991).

Por todo ello, el Ayuntamiento de Madrid ostenta legitimación pasiva en el presente expediente.

En cuanto al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 142.5 LRJ-PAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de

manifestarse su efecto lesivo, que se contará, en el caso de daños de carácter físico o psíquico, desde la curación o la fecha de determinación del alcance de las secuelas.

En el caso sujeto a examen, la interesada refiere que la caída se produjo el 13 de marzo de 2010, y la reclamación se presenta con fecha 30 de marzo de 2010, por lo que, con independencia de la curación de las lesiones, ha de entenderse presentada en plazo.

Respecto a la tramitación del procedimiento destinado al posible reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración deben seguirse, además de las normas generales de procedimiento administrativo, los trámites previstos en las leyes y reglamentos aplicables, en particular lo previsto en el Título X de la LRJ-PAC, artículos 139 y siguientes, normativa desarrollada por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP).

En este sentido se han recabado informes de los departamentos competentes, al amparo del artículo 10.1 del RPRP e igualmente se ha evacuado el trámite de audiencia de acuerdo con los artículos 84 LRJ-PAC y 11.1 RPRP.

Por otra parte, se ha sobrepasado el plazo de seis meses que para la resolución y notificación del procedimiento estatuye el artículo 13 RPRP en relación con el artículo 42 LRJ-PAC. No obstante, el exceso en el plazo previsto no dispensa al órgano administrativo petionario del dictamen de la obligación de resolver (artículo 43.1 de la LRJ-PAC) ni, en consecuencia, a este Consejo Consultivo de informar la consulta.

**TERCERA.-** El artículo 106.2 de la Constitución Española reconoce a los particulares, en los términos establecidos por la ley, el derecho a ser

indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que ésta sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y no concorra circunstancia de fuerza mayor que sirva para exonerar a la Administración. La previsión constitucional se halla desarrollada en el Título X de la LRJ-PAC, artículos 139 y siguientes.

Interpretando el marco jurídico-legal de la responsabilidad patrimonial, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha enunciado en reiterada jurisprudencia los requisitos exigibles (de un modo acumulativo) en orden al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Así, en sentencia de 23 de enero de 2012 (RC 43/2010): generación al perjudicado de un daño o perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; que aquel daño o lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal; ausencia de fuerza mayor, y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño alegado.

No cabe plantearse la posible concurrencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración si no se ha producido un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. No en vano, recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2012, RC 280/2009, que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.



Y por otra parte la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente y con carácter esencial, que el nexo causal sea directo e inmediato, (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.), y que sea antijurídico, de modo que son sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2003, recurso 6/1993/99, y de 22 de abril de 1994, recurso 6/3197/91, que citan las demás).

**CUARTA.-** En el presente supuesto el daño se concreta en las lesiones que sufrió la accidentada, consistentes en fracturas de dos falanges de los dedos de la mano izquierda, lo que se acredita mediante documentación clínica al efecto.

Acreditada la existencia del daño alegado, debemos referirnos al examen de la existencia o no de un nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

La relación de causalidad es definida por la jurisprudencia, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002, (recurso 3938/1998), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002,– sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

A ello hay que añadir que no puede olvidarse que en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria recae en quien la reclama, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003 –recurso 1267/1999 30 de septiembre de 2003 –recurso

732/1999- y 11 de noviembre de 2004 –recurso 4067/2000- entre otras).

Es a la parte reclamante a quien corresponde la carga de la prueba del nexo causal directo entre la lesión producida y el funcionamiento del servicio público. Así lo viene exigiendo unánimemente la Jurisprudencia, al afirmar que *“no es ocioso recordar que constituye jurisprudencia consolidada la que afirma que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005 (RJ 2005, 8530), la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En este mismo sentido pueden verse también las sentencias de 7 de septiembre de 2005 (RJ 2005, 8846), 19 de junio de 2007 o 9 de diciembre de 2008 (RJ 2009, 67), entre otras muchas”*. (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 marzo 2011, RJ 2011\2408, recurso de casación núm. 4144/2009).

Respecto a las pruebas aportadas, consta que la reclamante fue atendida por los servicios urgencias del Ayuntamiento de Madrid en el lugar de los hechos, y que en el mismo lugar se personó la Policía Municipal.

A este respecto, es preciso señalar que, con carácter general, los informes de asistencia sanitaria no acreditan la veracidad de las caídas sino la existencia de daños físicos. Dichos informes no sirven para acreditar las circunstancias de la caída ya que las personas que los emiten no contemplaron la misma. Igual criterio en cuanto a su valor probatorio cabe decir del informe de la Policía Municipal.

En el presente caso, resulta además necesario hacer referencia a la circunstancia que expresa el informe de la Policía Municipal, por cuanto

constata que la tapa de registro se encontraba *“algo descolocada y con un poco de holgura.”*

Así, nos encontramos con la acreditación de un desperfecto en la acera y una persona que fue atendida por los servicios municipales, sanitarios y de policía, en el mismo lugar que se indica por la reclamante; además las lesiones que ésta presenta coinciden perfectamente con lo que pudo ser una caída de este tipo.

Debe tenerse en cuenta que, como decíamos en nuestro Dictamen 363/12: *“no suele existir en este tipo de accidentes la existencia de testigos con visión directa de la caída. En este sentido, como ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Consejo Consultivo en anteriores dictámenes, (Vid. dictámenes nº 173/2008 y 166/09), para dar cumplida acreditación a dicha relación de causalidad como requiere la jurisprudencia, se exigiría una prueba que diera razón de la mecánica de la producción de los daños con carácter de inmediatez, lo que lógicamente es casi imposible, salvo en el caso de los accidentes en los que existe un atestado policial o informes que dan razón de la forma en que el daño se produjo. Sin embargo, este tipo de informes no suelen existir en el caso de caídas o golpes casuales en la vía pública, de menor importancia, que cuantitativamente constituyen un porcentaje importante de las reclamaciones presentadas.”*

En el mismo sentido nuestro Dictamen 186/13:

*“Así lo ha entendido este Consejo Consultivo en otros dictámenes, como el 19/10, de 27 de enero, donde se señalaba que «si bien el informe policial no puede dar cuenta directa de la mecánica de la caída, lo cierto es que existen elementos de juicio suficientes como para presumir razonablemente que los hechos relatados en la reclamación efectuada son ciertos, aplicando los criterios que para valorar la prueba de presunciones establece el artículo 386 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y la jurisprudencia*

*de aplicación (así Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2005), que exige que el proceso deductivo que permite entender probado un hecho a partir de otro indubitado, no sea “arbitrario, caprichoso ni absurdo” en resumidas cuentas que sea razonable según las reglas de la sana lógica y del buen criterio.”*

Todo ello, en una razonable interpretación de las pruebas aportadas y de las circunstancias acreditadas, nos lleva a poder considerar acreditada la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

**QUINTA.-** Sin perjuicio de lo expuesto, y analizadas las circunstancias concurrentes, se constata la ausencia del necesario requisito de la antijuridicidad del daño, definido en el artículo 141.1 de la LRJ-PAC, de modo que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley

La cuestión estriba en determinar si el hecho dañoso resulta imputable a la Administración, ya que si bien el Ayuntamiento tiene el deber de conservación de las vías públicas *ex* artículo 25.2 d) de la LBRL, dicho deber no implica que tenga que responder de cualquier daño ocasionado por todas las irregularidades de las mismas, sino que debemos atender al caso concreto.

En línea con lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas no implica convertir a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. Por ello, para que el daño resulte imputable a la Administración competente será necesario que ésta haya incurrido, por acción u omisión, en una vulneración de los estándares de seguridad

generalmente aplicables, en función de las circunstancias concurrentes y del nivel de exigencia de la conciencia social en un determinado sector de actividad.

Sólo en este caso concurrirá el requisito de la antijuridicidad del daño, de modo que el particular no tendría el deber jurídico de soportarlo.

En este sentido, como es criterio de éste Consejo (puede verse en nuestro Dictamen 13/13) debemos apelar a la jurisprudencia del Tribunal Supremo para medir la imputabilidad a la Administración de los daños relacionados con el pretendido incumplimiento del deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin que sirven, vinculando la antijuridicidad del daño al ejercicio de aquella competencia dentro de un estándar de calidad adecuado para la seguridad de los viandantes. Así, *“para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”* (STS 5 de julio de 2006, RC 1988/2002).

Por otra parte ya expusimos en nuestro Dictamen 493/12 que:

*“(…) si bien los Ayuntamientos tienen entre sus competencias, la pavimentación de las vías públicas urbanas (artículo 25.2.d. de la Ley de Bases del Régimen Local), dicho deber no puede obligarle a responder de todas las irregularidades o deficiencias de las mismas cuya subsanación no estaría a su alcance con los medios de que disponen, sino solo han de responder de las de cierta entidad o relevancia, como ha señalado el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias, entre otras, las de 13 de septiembre de 2002 y 5 de junio de 1998.”*

En el caso que examinamos, cabe concluir que no existen elementos probatorios que acrediten que el estado de la tapa de registro constituía un desperfecto que rebasase lo estándares de seguridad exigibles, ya que conforme comprueba la Policía Municipal, se trataba de una tapa algo descolocada pero en perfecto estado; no puede exigirse que el Ayuntamiento responda de la correcta colocación de todas y cada una de las tapas de registro existentes en las vías públicas del municipio, situaciones de los elementos urbanos que pueden deberse perfectamente a circunstancias ajenas a su conservación. Lo contrario, como hemos dicho, sería convertir a la Administración en aseguradora universal de cualquier evento dañoso que se produjera en la vía pública.

Por otra parte, de las pruebas existentes puede entenderse acreditado que la interesada pudo tropezar con una tapa de registro descolocada, pero no ni que estuviera rota (como expresa en su escrito de reclamación), ni que careciera de fijaciones, pues esta última manifestación la realiza *ex novo* en trámite de alegaciones y no se corresponde con el relato inicial de hechos además de no existir, como decimos, prueba alguna de tal circunstancia.

Por último, no podemos dejar de mencionar que el Tribunal Supremo no da igual tratamiento a las deficiencias en la acera que a las tapas de registro, que entiende como elementos necesarios; así lo indica en sentencia de 22 de diciembre de 2006 (recurso 72/2006). De este modo, no cabe duda que cierta diligencia le es exigible al peatón en su deambular por la vía pública, especialmente cuando se trata de elementos de existencia necesaria en la acera.

Como recuerdan los pronunciamientos judiciales (así la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 1352/2006, de 18 de julio) es conocido que a la hora de transitar por vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con

ese mínimo de cuidado; por ello la existencia de algún desperfecto no siempre determina que surja un título de imputación contra la administración responsable.

En definitiva, no concurre el necesario requisito de antijuridicidad del daño, necesario para apreciar la responsabilidad administrativa.

En mérito a cuanto antecede el Consejo Consultivo formula la siguiente

## CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada al no concurrir el requisito de la antijuridicidad del daño.

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 18 de septiembre de 2013